

GENERAL ROCA, 03 de marzo de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "<.E.D.C. S/ GUARDA" (Expte. N° RO-01087-F-2023), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta el día 14-11-2025 la Sra. E.D.C.R.D.1. con domicilio en calle Saavedra N° 1. de esta ciudad con patrocinio letrado solicitando la prorroga de la guarda dictada por sentencia de fecha 08-10-2024. Informa que sus nietos cuya prorroga solicita W.A.C. DNI N° 4. y B.M.C.D.N.4. en la actualidad cuentan con 16 años y 17 años y que tener que realizar un nuevo tramite judicial lo considera contraproducente, por ello solicita se otorgue la guarda sin un límite de tiempo máximo lo que permitiría que los adolescentes continúen conviviendo en el grupo familiar que los ha contenido y en el que sus necesidades están cubiertas. Razón por la cual en función de la edad de ambos solicita la inaplicabilidad del plazo establecido en el art 657 del CCyC.

Con fecha 26-11-2025 se expide manifestando "*lo cierto es que disponer la apertura de un nuevo expediente en este estado importaría un exceso de formalismo, que lejos de garantizar derechos de los niños involucrados, los colocaría en una situación irregular, afectando su protección integral y generando una innecesaria dilación*"

Con fecha 22-12-2026 se realizo escucha de los adolescentes, pasando a dictar sentencia y

CONSIDERANDO la petición realizada por la abuela materna y teniendo especial relevancia las actuaciones RO-00041-F-2023 "C. W. A. Y C. B. M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" respecto a estos niños, los informes del Organismo proteccional, las pericias efectuadas en esta causa y la escucha efectuada a los adolescentes corresponde hacer lugar a lo peticionado y declarar su inaplicabilidad para

este caso concreto (en cuanto a los plazos máximos previstos), entendiendo que es la medida que mejor garantiza en este momento el interés superior de estos jóvenes.

Ello permite que no se modifique la situación actual y que tengan que transitar otro proceso judicial con producción de prueba cuando el tribunal cuenta con total conocimiento de la historia de estos adolescentes y las intervenciones que diferentes organismos han efectuado.

En relación al escrito de la progenitora oponiéndose a la misma, de las constancias vinculadas surge la mera oposición sin existir constancias que impliquen desandar el camino que ella misma ha trazado en la vida de sus hijos, por ende la mera oposición sin revertir no basta, máxime cuando se trata de la protección de derechos de NNA.

Además resulta conteste con la postura de la CSJN en la sentencia dictada en fecha 20/Abr/23, en los autos caratulados "G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción", Fallo: 346:265, al decir: *"Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar (Fallos: 331:147, 2047 y 344:2901, entre otros)* Razón por la cual corresponde prorrogar la guarda hasta que ambos adquieran la mayoría de edad. Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Declarar la inaplicabilidad en estas actuaciones del plazo previsto por el art. 657 CCyC en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos.
- 2) Prorrogar la GUARDA JUDICIAL de W.A.C. DNI 4. y B.M.C. DNI 4. hijos de los Sres. W.R.C. DNI 3. y D.M.L.D.3. a la Sra. E.D.C.R. DNI 1. hasta adquirir la mayoría de edad.

3) Expídase testimonio y notifíquese.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. 17